

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 5 rs
 Por tres idem. 14
 Por seis idem. 27
 Por un año. 58

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

4.ª Direccion.

Contabilidad.

CIRCULAR NÚMERO 10.

En el Boletín número 6, fecha 14 del actual, se insertó el Real decreto de 5 del mismo, mandando que la administracion, recaudacion é intervencion de los ingresos y pagos de los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se pongan á cargo del mismo desde 1.º del corriente mes.

Al fin de la insercion del expresado Real decreto, se previno á los señores alcaldes de esta provincia, que en lo sucesivo concurriesen á la depositaria de este Gobierno político á verificar los pagos de contingentes de propios, pósitos y atrasos de encabezamientos de montes y de cualquiera otros de los suprimidos; y como haya observado que la mayor parte de los pueblos de esta provincia han faltado en concurrir á la satisfaccion de tales deberes, lo mismo que lo que adeudan para los fondos provinciales, encargo á dichos señores alcaldes, que desde el dia que reciban esta orden hasta el 7 de febrero próximo, acudan á la expresada depositaria de este Gobierno político á pagar todos los atrasos en que se encuentran por los expresados ramos, pues mal se pueden levantar las cargas públicas, si no se realizan puntualmente los ingresos.

Espero de la sensatez de los Sres. Alcaldes á quienes me dirijo, corresponderán á mis cordiales escitaciones. Segovia 22 de Enero de 1848.=
Eugenio Reguera.

Real orden de 24 de diciembre de 1847, organizan de la juntas inspectoras de los institutos, y designando su atribuciones.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se ha comunicado á este Gobierno político la Real orden siguiente:

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.=Instruccion pública.=Negociado 2.º=Circular.=Hallándose establecido por el art. 116 de Plan de estudios decretado por S. M. en 8 de julio de este año, que en cada instituto de segunda enseñanza de las provincias habrá una junta inspectora, nombrada por el Gobierno, que vigilará en la parte gubernativa y económica del mismo; y siendo ya llegado el caso de organizar dichas juntas y deslindar, tanto las atribuciones que les competen, como las que á los directores de los institutos no agregados á las universidades concede el art. 14 del Reglamento general decretado por S. M. en 19 de agosto del corriente año, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo que sigue:

Art. 1.º Las juntas inspectoras de los institutos se compondrán en las capitales de provincia de un individuo de la diputacion provincial, de otro del ayuntamiento, de un eclesiástico y de un vecino de conocida instruccion y arraigo, bajo la presidencia de otro individuo nombrado, como los demas, por el Gobierno. En los pueblos que no sean capitales de provincia, siempre que no resida en ellos ningun diputado provincial, le reemplazará otro individuo del ayuntamiento. Cuando el todo ó parte de las rentas de un instituto consistiere en fundaciones piadosas agregadas al establecimiento por convenios del Gobierno con los patronos, uno de estos será vocal de la junta en lugar del vecino del pueblo designado anteriormente, siempre que dicho patrono no reuna la cualidad de director del instituto. El cargo de vocal de estas juntas es honorífico, gratuito y voluntario.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, y conforme al 116 del Plan de estudios, los Gefes políticos de las provincias elevarán al Gobierno las propuestas en terna de

las personas que por su probidad, arraigo y celo en favor de la instrucción pública juzguen á propósito para desempeñar dignamente los cargos de presidente y vocales de cada una de las juntas que hubieren de crearse en su respectiva provincia, en razon de los institutos que en ella existan. En ausencias y enfermedades del presidente, hará sus veces el vocal de mas edad.

Art. 3.º Los Gefes políticos, como delegados del Gobierno, asistirán cuando lo crean oportuno, á las sesiones de las juntas inspectoras de los institutos existentes en sus provincias; así como los gefes de distrito á las de los establecimientos situados en su respectiva demarcacion. En estos casos, los presidentes de las juntas cederán su asiento á dichas autoridades, pasando á ocupar la derecha de las mismas.

Art. 4.º Las juntas inspectoras se reunirán dos veces al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue indispensable su presidente. Para que haya acuerdo se necesita que se hallen reunidos la mitad por lo menos de los vocales y el presidente.

Art. 5.º Hará de secretario el individuo de la junta que la misma elija; y en el presupuesto de cada instituto figurará una partida, que no pasará de dos mil reales, para gastos de secretaria. Habrá un libro de actas en que consten todos los acuerdos de las juntas inspectoras, debiendo estar autorizado el extracto de cada sesion con la firma del secretario.

Art. 6.º Las atribuciones de las juntas inspectoras, fuera de las económicas que luego se detallarán, son puramente de vigilancia y proteccion: por lo tanto, se limitarán á las siguientes:

1.ª Cuidar de que en el instituto se cumpla cuanto disponen el plan de estudios y reglamento vigentes.

2.ª Vigilar sobre el orden, disciplina y policía del establecimiento; sobre la buena enseñanza literaria y religiosa; sobre el trato que se dé á los alumnos; y sobre la conducta y moralidad del director, profesores y dependientes.

3.ª Hacer al director, verbalmente ó por escrito, aquellas advertencias que juzguen oportunas en bien del establecimiento, tanto en la parte gubernativa, como en la literaria y económica; dando cuenta al Gobierno de las faltas ó abusos que notaren, cuando en virtud de sus indicaciones no se pusiere el conveniente remedio.

4.ª Promover por cuantos medios esten á su alcance la prosperidad del establecimiento, y elevar al Gobierno las consultas que con este objeto estimen oportunas.

Art. 7.º Para cumplir con estos encargos, las juntas, ya en cuerpo, ya por medio de uno ó mas de sus individuos autorizados en virtud de acuerdo expreso de las mismas, por escrito y no de otro modo, podrán inspeccionar el estado de los institutos, reclamando al efecto de los directores cuantos datos y noticias creyeren convenientes; y asistiendo á las lecciones y demas actos que se verifiquen dentro del establecimiento.

Art. 8.º Los Gefes políticos y los de distrito podrán verificar personalmente el mismo acto de inspeccion, sin la concurrencia de las expresadas juntas; teniendo obligacion de fomentar por todos los medios que esten á su alcance, la prosperidad de estos establecimientos.

Art. 9.º Bajo ningun pretexto podrán las juntas inspectoras variar ni interrumpir el régimen interior de los institutos, los juicios y decisiones de los consejos de disciplina, ni las disposiciones que los directores hubieren adoptado para la mejor observancia del plan y reglamento vigentes, limitándose á lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 6.º

Art. 10. No podrán las mismas juntas abrogarse las atribuciones propias de los directores de los institutos, especificadas en el art. 14 del reglamento de estudios, ni alterar el personal de catedráticos y dependientes, ni sus dotaciones; como tampoco interpretar ni modificar á su arbitrio el orden de la enseñanza y el sistema económico establecido por el reglamento y disposiciones vigentes.

Art. 11. Solo en casos sumamente graves, y que exijan pronto remedio, podrán las juntas inspectoras suspender en el ejercicio de sus funciones á cualquiera de los directores y catedráticos; pero deberán dar parte inmediatamente al Gefe político y al Gobierno, expresando las causas que hubieren motivado la determinacion.

Art. 12. Los directores de los institutos son los gefes inmediatos de los mismos, y estan sujetos bajo su responsabilidad al puntual cumplimiento de las obligaciones que les impone el reglamento de estudios. En este concepto, se comunicarán directamente de oficio con la Direccion general de instrucción pública.

Art. 13. Bajo ningun pretexto podrán dichos directores alterar en su ejecucion las disposiciones del plan y reglamento vigentes: cualquiera duda que pueda ofrecer su aplicacion, deberán consultarla con la direccion general del ramo.

Art. 14. Todos los actos académicos de los institutos serán presididos por los directores, sean ó no propietarios; pero en el caso de que asistiere á ellos la junta inspectora en cuerpo con su presidente á la cabeza, y no de otro modo, este último presidirá el acto: no podrá presidir, sin embargo, si se presentare sin ir acompañado de los demas individuos de la junta.

Art. 15. Los Gefes políticos y los de distrito podrán presidir los referidos actos en los institutos de su demarcacion; en cuyo caso cederán la presidencia á estas autoridades, tanto los directores como los presidentes de las juntas.

Art. 16. Cuando el presidente de la junta lo sea de un acto académico, el director del instituto ocupará el inmediato asiento á su derecha; y si presidiere el Gefe político ó el de distrito, asistiendo al acto la junta inspectora, el presidente de esta ocupará el lado derecho de la autoridad, y el director el izquierdo.

Art. 17. Las juntas inspectoras tendrán en la parte económica las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar del exacto cumplimiento de todas las obligaciones del instituto, así respecto del personal de catedráticos y dependientes, como del material necesario para la enseñanza, haciendo cuantas gestiones sean precisas para que dichas obligaciones no queden nunca desatendidas.

2.ª Velar sobre la buena administracion de los bienes que posea el establecimiento, y sobre la recaudacion é inversion de sus rentas, para que se hagan con la exactitud y pureza debidas.

3.^a Proponer al Gobierno los administradores de dichos bienes y los depositarios de los institutos, debiendo, despues de nombrados, formar los expedientes de sus respectivas fianzas y elevarlos al Gobierno para la aprobacion correspondiente.

4.^a Celebrar los contratos de arriendo, las subastas y demas actos de esta naturaleza que exija la administracion de los respectivos bienes, elevándolo todo igualmente al Gobierno para la misma aprobacion; y cuidar del exacto cumplimiento de semejantes transacciones, haciendo que se lleven á efecto por los medios que establecen las leyes.

5.^a Autorizar la venta de granos y demas frutos procedentes de los bienes del instituto, para que se haga en el tiempo y forma que mas convenga.

6.^a Visitar las fincas pertenecientes al establecimiento para asegurarse de su acertada administracion y buen estado, adoptando ó proponiendo las medidas que juzguen oportunas para la mas perfecta conservacion de las mismas.

7.^a Procurar recursos al instituto, indagando las memorias, fundaciones y obras pias que con arreglo á las ordenes vigentes deban ó puedan aplicarse, y acudiendo á la autoridad ó al Gobierno para que esta aplicacion se realice.

8.^a Apoyar y auxiliar personalmente á los directores en cuantas diligencias practiquen estos para hacer efectivo en poder de los depositarios el pronto y puntual ingreso de los fondos señalados en los presupuestos provinciales ó municipales á los institutos, como igualmente el de las rentas procedentes de fundaciones y obras pias.

9.^a Examinar y censurar las cuentas de los administradores, remitiéndolas con su informe al Gobierno para la aprobacion.

Art. 18. En los institutos cuya administracion económica sea privativa de los mismos por convenio con el Gobierno, las juntas inspectoras vigilarán únicamente sobre la observancia de la parte literaria y academica prevenida por reglamento; sobre el régimen moral y religioso, las necesidades de la enseñanza y el puntual pago de los sueldos.

Art. 19. Los depositarios de los institutos llevarán un libro en el que anotarán todos los fondos que hayan de ingresar en su poder, sea cual fuere su procedencia, y las épocas en que deban verificarse los ingresos, para que al vencimiento de estas puedan hacer las reclamaciones oportunas á quien corresponda, si hubiere morosidad por parte de los deudores.

Art. 20. Todos los años, en el mes de mayo formarán los directores de los institutos, de acuerdo con los catedráticos y depositario, el presupuesto de ingresos y gastos de su respectivo establecimiento para el año siguiente, procurando conciliar el mejor servicio de la enseñanza con la mas severa economia. Las juntas inspectoras examinarán estos presupuestos, y con su dictámen los remitiran al Gobierno antes del mes de julio, para que, oidos los directores, y previos los demas trámites que exijan las leyes, recaiga la Real aprobacion, y puedan ser incluidos oportunamente en los presupuestos generales de las provincias, ó en los municipales en su caso.

Art. 21. Si algun instituto se mantuviere con

rentas propias, y estas no fueren de administracion privativa por convenio con el Gobierno, el presupuesto de ingresos y gastos se remitira tambien al mismo, formado del modo anteriormente dicho, para la aprobacion correspondiente; mas en este caso bastará que se halle en poder del gobierno en todo el mes de setiembre.

Art. 22. Ni las juntas inspectoras, ni los directores de los institutos, podrán autorizar gasto alguno ó mandar suspender el pago de las obligaciones del personal y material de dichos establecimientos. Las atenciones de estos se cubrirán por los depositarios, con sujecion al presupuesto, y con la autorizacion expresa de los Directores.

Art. 23. En el caso de ocurrir gastos eventuales y de urgencia, no consignados en los presupuestos, quedan autorizados los Directores para emplear hasta la cantidad de trescientos reales vellon por una vez, con cargo al artículo de imprevistos del presupuesto del instituto respectivo; pero darán parte inmediatamente á la direccion general de la suma invertida y del objeto á que hubiere sido destinada, á fin de que recaiga la aprobacion correspondiente, sin cuyo requisito no será de abono en las cuentas. Para gastos de mayor cuantia necesitan los directores una autorizacion especial del Gobierno ó de la direccion general en sus respectivos casos.

Art. 24. Ningun depositario podrá verificar pago alguno sin autorizacion expresa del director respectivo. Tampoco podra entregar á este para los gastos urgentes y eventuales de que habla el artículo anterior, mayor suma por una vez que la designada en el mismo, á no ser que medie autorizacion de la superioridad: de lo contrario, incurrirá en responsabilidad efectiva mancomunadamente con el director.

Art. 25. Todos los meses, antes del dia diez se remitirá á la direccion general de instruccion pública, un estado demostrativo del ingreso y salida de caudales durante el mes anterior, con arreglo al modelo circulado por la misma direccion en 6 de julio último, ó al que en lo sucesivo dispusiere.

Art. 26. Los depositarios de los institutos formalizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre las cuentas del trimestre anterior, en la forma siguiente: en un extracto de cuenta se expresarán clara y circunstanciadamente los ingresos y gastos que hubieren ocurrido en el respectivo trimestre, con referencia, por medio de numeracion correlativa, á los correspondientes recibos. Este documento se remitirá duplicado con el V.º B.º del director. La junta inspectora, cotejando los recibos con las respectivas partidas del extracto de cuenta, certificará hallarse conformes; y aquellos permanecerán en el establecimiento, ya para que se archiven en él, ya para que se unan en la época oportuna á las cuentas provinciales ó municipales, en sus diversos casos. La misma junta examinará y glosará las cuentas, poniéndoles los reparos que juzgue oportunos, exigiendo satisfaccion de ellos; y uniendo su informe al extracto de cuenta, lo remitirá todo á la direccion general de instruccion pública.

Art. 27. La direccion general examinará y censurará las cuentas, exigiendo satisfaccion á los

reparos que encuentre, hasta que merezca su aprobacion.

Art. 28. Los institutos que por su naturaleza especial y por convenios hechos con el Gobierno se hallen dispensados de la rendicion de cuentas al mismo, quedan sin embargo obligados á la remision de los estados mensuales de que habla el artículo 25, como los demas establecimientos, sin excusa ni pretexto alguno.

Art. 29. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores, en la parte que esté en contradiccion con lo dispuesto en la presente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1847.=Bravo Murillo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Segovia 20 de enero de 1848.=Eugenio Reguera.

Ministerio de Comercio Instruccion y Obras públicas.

Direccion general de Obras públicas.=Esta Dirección general ha señalado el dia 18 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y en la provincia de Segovia ante el Sr. Gefe político, para el segundo remate del arriendo del Portazgo de San Cristóbal de la Vega, por el tiempo de dos años, y la cantidad menor admisible de treinta y siete mil ciento ochenta reales en cada uno; advirtiendo que en virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del corriente, se ha hecho en las notas generales unida al Arancel de este Portazgo la adiccion correspondiente á la esencia del pago de derechos declarado á favor del Carbon de piedra ó Cook que se conduzca á esta Corte.=Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio, y en la Secretaría del espresado Gobierno político. Madrid 15 de Enero de 1848.=G. Otero.

Insértese.=Reguera

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Por la Dirección general de la deuda pública con fecha 10 del actual, se me dice lo siguiente:

»Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se dijo á esta Dirección en 14 de diciembre último, lo siguiente.=Excmo. Sr.=Con esta fecha digo al Sr. Vice-presidente del Consejo real lo que sigue.=Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un recurso introducido por el marqués de Camarasa, duque de Abrantes y de Linares, y duque de Híjar, marqués de Orani, en que solicitan se declare que los partícipes legos en diezmos que á virtud de la Real orden de 9 de abril de 1843, hubieren preferido en los juicios de calificacion de sus respectivos derechos

acudir á los tribunales ordinarios de justicia, puedan continuar en ellos su accion, sin necesidad de la calificacion de sus títulos por la junta creada al efecto, mediante que la ley de 20 de marzo é instruccion de 28 de mayo de 1846, exigen indispensablemente la presentacion prévia de los títulos á la junta calificadora; y si bien en la primera parte del art. 11 de la enunciada instruccion, se reconoce que la citada ley de 20 de marzo no tiene efecto retroactivo, puede no obstante ofrecer dudas su interpretacion; enterada S. M. de cuanto esponen los interesados, y de conformidad con el parecer del asesor de la superintendencia de la Hacienda pública, y con el de ese consejo, se ha servido declarar como consecuente con el espíritu y letra de la referida ley de 20 de marzo de 1846, y con los buenos principios del derecho civil, que habiendo concluido la jurisdiccion de los tribunales ordinarios para continuar conociendo de los juicios pendientes en ellos por los partícipes legos en diezmos, desde la promulgacion de la citada ley é instruccion, se pasen á los tribunales contencioso-administrativos en el estado que tuviesen en los ordinarios, á menos que los interesados prefieran optar á la calificacion gubernativa en el caso de no haberse hecho esta préviamente. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=De la misma Real orden lo traslado á V. E. á los propios fines.=Y deseando esta Dirección que la preinserta Real orden llegue inmediatamente á conocimiento de los partícipes legos y de los mismos tribunales, á quienes en su caso pueda corresponder su exacta observancia, la trascribe á V. S. á fin de que disponga se publique por el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo con el acuse de su recibo, un ejemplar de aquel para gobierno de estas oficinas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Segovia 19 de enero de 1848.=Ibo Roperto.

Insértese.=Reguera.

Anuncios particulares.

Las personas que quieran tomar en arrendamiento las fincas territoriales que en término de la Colacion de Zamarramala, correspondieron al Illmo. Cabildo catedral de esta ciudad, y hoy al Excmo. Sr. Conde de Chinchon, por compra hecha al Estado; conocidas por las rentas de Calonge, Abad, Labajos y Montalban; acudan á tratar con D. Manuel Arango, vecino y procurador del número de esta ciudad, que vive calle Real, núm. 7, cuarto segundo, quien les manifestará el pliego de condiciones, y oirá las proposiciones que se hagan. Segovia enero 20 de 1848.=Manuel Arango.

Insértese.=Reguera.